



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340310681 ✓



Fecha: 24-08-2010

Bogotá, D.C.

Doctor
MARLON ANDRÉS CUBILLOS B.
Área de Inspecciones y Contravenciones
Secretaría de Tránsito y Transporte
Carrera 3 56 90
Santiago de Cali – VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Tránsito – Primer grado de embriaguez. Ley 1383 de 2010.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-040450-2, a través de la cual y con fundamento en la Ley 1383 de 2010, solicita concepto en relación con el primer grado de embriaguez y su respectiva sanción. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificó algunos artículos de su homóloga 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), dentro de los que se encuentra el artículo 20, que modifica el artículo 122 de su homóloga 769 de 2002, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. **Multa.**
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. **Inmovilización del vehículo.**
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negrillas fuera del texto).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340310681**



Fecha: **24-08-2010**

(...)"

A su turno el artículo 21 de la multialudida ley, modificadorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
(...)

E. será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)

E.3 Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción...

En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

(...)

De lo anterior fácil es deducir que por expresa disposición legal, (Ley 1383 de 2010 artículo 25), además de la sanción de multa a partir del 2º grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**, lo anterior encuentra su sustento en el literal E3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, normativa que establece el **segundo y tercer grados de embriaguez**, en consecuencia, la ley **sólo contempla como sanción para el primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, procede la inmovilización**, razón por la cual, respecto al procedimiento a surtir, será preciso darle aplicación al precitado artículo 125 del Código de Tránsito Terrestre.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la Oficina Jurídica, se pronunció al respecto, al responder unas inquietudes formuladas por este ente Ministerial, manifestando a través de la Circular 20-DG, del 28 de junio de 2010, que efectivamente los grados o estados de embriaguez y demás aspectos consignados en la Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002, se encuentran



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340310681**



Fecha: **24-08-2010**

vigentes, indicando además, que comparte la interpretación dada por esta Oficina Asesora Jurídica, respecto a la sanción aplicable al infractor en primer grado de embriaguez, de la cual se extraen algunos de sus apartes así:

“En relación con la interpretación que para efectos sancionatorios se pueda extraer de los artículos 21 y 25 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron respectivamente los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002, frente a la posición que su dependencia ha venido aplicando y sosteniendo, en el sentido de señalar que el primer grado de embriaguez origina la aplicación de la multa de 45 smldv, como sanción principal e inmovilización del vehículo como pena accesoria, posición que se confronta con la que sostiene que a dicho grado de embriaguez solo debe aplicársele como sanción la inmovilización del Vehículo, esta Oficina considera lo siguiente:

1. *Las facultades otorgadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la norma en mención¹, claramente se refieren a establecer de manera científica los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez, lo cual se cumplió con la resolución 414 de 2002; por lo que, esta Entidad carece de competencia para fijar un parámetro interpretativo para la aplicación al caso concreto de las sanciones que la Ley establece para los diferentes grados de estado de embriaguez establecidos en dicha resolución.*

2. *No obstante lo anterior, de manera abstracta y general, en aras de coadyuvar a resolver su inquietud, es procedente manifestarle que en efecto, esta Oficina comparte la posición por ustedes fijada, en el sentido de aplicar tanto la sanción de multa como la de inmovilización, cuando se presente un primer grado de embriaguez en razón a las siguientes consideraciones:*

- *El artículo 21 de la nueva ley, señala claramente en el encabezado de su literal E, la multa de **45 smldv**.*
- *El mismo artículo 21, literal E.3, remite para efectos de límites o grados de los estados de embriaguez, a atenerse a lo preceptuado en el antiguo artículo 152 de la ley 762 de 2002, reformado por el 25 de la nueva Ley, que determina las modificaciones a las sanciones para el segundo y tercer grado de embriaguez, y establece a renglón seguido para todos los casos de embriaguez, la inmovilización del vehículo. (Negrillas fuera del texto).*
- *Lo anterior en manera alguna puede significar que desaparezca la multa establecida en el encabezado del literal E, para el primer grado de embriaguez, por el simple hecho de no mencionarse en el citado artículo 25, por el contrario aplicando un criterio normativo u objetivo de interpretación, lo que se desprende claramente en concepto de esta Oficina, es que dicha multa opera al igual que la inmovilización para todos los grados de embriaguez, solamente que se quiso*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340310681**



Fecha: **24-08-2010**

establecer en la norma sanciones adicionales para los grados 2 y 3, dada su mayor influencia en la accidentalidad vial, cuya prevención es lo que en últimas constituye el espíritu de este tipo de normas".

En estos términos quedan respondidas en forma definitiva, las inquietudes por usted formuladas.

Atentamente,

ARLENE APARICIO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)